



30/07/2014

**Circular 25/2014**

**Asunto: Publicado el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del período medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera**

En el BOE de 30 de julio de 2014 se ha publicado el [Real Decreto 635/2014, de 25 de julio](#), por el que se desarrollan la metodología del cálculo del período medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación para satisfacer las obligaciones pendientes de pago con los proveedores de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Con este Real Decreto se da cumplimiento a lo establecido por la Ley Orgánica 2/2012, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público, que introduce el concepto del período medio de pago (PMP), como expresión del volumen de la deuda comercial, y establece la obligación de que todas las Administraciones Públicas (Art. 2 y Disposición Adicional Segunda) lo apliquen y lo hagan público.

Los objetivos que persigue esta reforma son: erradicar la morosidad, controlar y reducir la deuda comercial, suministrar liquidez a las empresas mediante una reducción de los periodos medios de pago, incrementar la transparencia, reforzar el cumplimiento de la normativa europea en la lucha contra la morosidad y aumentar la eficiencia en la gestión de las Administraciones Públicas.

**El período medio de pago** definido en este Real Decreto mide, de acuerdo con la metodología común que se establece en la norma (Sección 1ª del CAPÍTULO II), el retraso en el pago de la deuda comercial **en términos económicos**, sin perjuicio del periodo legal de pago establecido en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Este criterio económico consiste en calcular el PMP, entendiendo como **número de días de pago** los transcurridos **desde los treinta días posteriores a la fecha de entrada de la factura** en el registro administrativo o la fecha de aprobación de la certificación mensual de obra, según corresponda, **hasta la fecha de pago material por parte de la Administración**.



Esta medición puede tomar valor negativo si la Administración paga antes de que hayan transcurrido treinta días naturales desde la presentación de las facturas o certificaciones de obra, según corresponda.

Se parte de un indicador global que refleje, tanto el tiempo que las Administraciones Públicas tardan en hacer sus pagos, como su pendiente de pago acumulado y que publicarán periódicamente de acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria única.

Según dicha disposición, **la primera publicación mensual de la información prevista en este Real Decreto tendrá lugar en el mes de octubre de 2014**, referida a los datos del mes de septiembre de 2014, **y la primera publicación trimestral será en el mes de octubre de 2014**, referida al trimestre anterior.

Las facturas que entran en el cálculo serán las expedidas **desde el 1 de enero de 2014** (Art. 3), que constarán en el registro contable de facturas o sistema equivalente y las certificaciones de mensuales de obra aprobadas a partir de la misma fecha, con las excepciones contenidas en el apartado 2 de dicho artículo.

La periodicidad del cálculo y publicación del PMP será **mensual**, excepto para las entidades locales no incluidas en el modelo de cesión de tributos, en las que el cálculo será **trimestral**.

Además de establecer la metodología para el cálculo del periodo medio de pagos en términos económicos, se establecen las **condiciones para la retención de los importes a satisfacer por los recursos de las Corporaciones Locales** (CAPÍTULO III), se regula la forma en la que debe iniciarse el procedimiento de retención de recursos (Art. 8), las consecuencias asociadas al incumplimiento de las obligaciones de remisión de información (Art. 9), las condiciones que deben cumplir las facturas de los proveedores de las Corporaciones Locales para que puedan ser abonadas por el Estado ante un incumplimiento de plazo máximo de pago a proveedores (Art. 10), así como las principales características aplicables al procedimiento para el pago de las citadas facturas (Art. 11) como por ejemplo que “todos los intereses de demora y gastos que se devenguen conforme a la normativa vigente continuarán correspondiendo y serán abonados por la Corporación Local que corresponda”.

La Disposición Adicional Primera recoge las particularidades aplicables a País Vasco y Navarra en materia de retención de pagos.

Conforme a lo dictado por la Disposición Adicional Segunda, “las retenciones de la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado que, en su caso, se apliquen para cancelar la deuda comercial de aquéllas, deberán ajustarse a los límites y criterios que se establezcan en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.